

1782.

441-C-14-10



D. PEDRO FRANCISCO DE PUEYO,  
DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD,  
Intendente General del Exército , y Reynos  
de Valencia , y Murcia , Juez particular , y  
privativo de todas Rentas Reales , de las Ge-  
neralidades del Reyno , y de Corréos , Sub-  
delegado de la Real Junta General de Co-  
mercio , Moneda , y Minas , y Presidente de  
la Particular de Govierno , y Consulado de  
esta Ciudad , &c.



Or quanto se me ha comunicado por el Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz el Real Decreto de 21. de Noviembre del año proximo pasado de 1781. y Resolucion tomada por S. M. mandando que los Pueblos de este Reyno , como los demás de España , hayan de contribuir en el presente año con una tercera parte mas de Equivalente por via de Contribucion extraordinaria , para atender à los gastos de la Guerra , con arreglo à los antecedentes Reales Decretos de 17. de Noviembre de 1779. y 27. de Diciembre de 1780. y Ordenes posteriores comunicadas por el Consejo : Para que todo tenga el debido cumplimiento , deberán los Corregidores , Ayuntamientos , Justicias , y Juntas de Propios , y Arbitrios observar inviolablemente en este presente año los Capitulos siguientes.

I.

Que por todo el corriente año deben cesar los Quitamientos de los Capitales de Censos , aunque estén habilitados , y la paga de Réditos atrasados , no obstante de que les quede Sobrante despues de hecha la paga de Contribucion extraordinaria , por deberlos tener à disposicion del Consejo ; bien entendido , que deben satisfacerse las Pensiones corrien-

tes

A 871

tes de Censos habilitados , por ser carga de Justicia : y para evitar dudas en este particular , se declara , que las Pensiones corrientes deben entenderse desde el año que se puso en observancia el Reglamento del Consejo à los respectivos Pueblos.

## II.

Que aunque estén aprobadas algunas obras , y reparos, no deben executarse à menos que no estén ya principiadas, y de cuya suspension ha de resultar grave daño ; entendiendo esto en aquellos Pueblos donde no tuvieren Sobrantes bastantes para satisfacer la extraordinaria Contribucion , que es el primer objeto à que los Pueblos deben atender ; pero los que tuviesen suficiente Caudal para acudir à todo , ejecutarán lo mandado.

## III.

Que si durante el actual año ocurriese daño en los Molinos , Acequias , Artefactos , Mesones , ù otras Fincas comunes , de que resulte perjuicio por lucro cesante à las Rentas de Propios , aunque el Pueblo no tenga Sobrantes , acudirán à esta Intendencia con la Instancia , acompañando la competente justificacion , que acredeite la urgencia , y necesidad de la reparacion , y de qué Caudal se podrán valer , à fin de tomarse la providencia , que consideré mas à proposito.

## IV.

Que necesitándose pronto Caudal en la Thesorería de este Exercito en las actuales circunstancias , deben los Pueblos conducir à ella con la posible brevedad el importe de la Contribucion extraordinaria , si tuviere Sobrantes para ello , y los que no tengan el todo , la cantidad à que alcanzáren , procurando las Justicias , que el pago del primer Tercio de Equivalente se execute en fin de Marzo , en cuyo tiempo han de completar si pudieren el todo de la referida Contribucion extraordinaria.

## V.

## V.

Los Sobrantes del Caudal de Propios , y Arbitrios deben entenderse todos los que huvieren resultado en fin del año 1781. y tambien los que pueden quedar de las Rentas del presente año, executando un vilance prudencial despues de satisfechas las Cargas del Reglamento , y Pensiones corrientes de los Censos , que se hallen habilitados.

## VI.

Para mayor inteligencia , y evitar toda duda , se advierte , que no han de comprender como Caudal existente aquellas cantidades de dinero , que faltan à satisfacer los Pueblos por las obras , y reparos , que actualmente se estuvieren executando , por deberse finalizar , y satisfacer su integro importe , por el perjuicio que de lo contrario resultaria.

## VII.

El Pueblo que no tuviese Sobrantes suficientes para atender à la satisfaccion de la referida Contribucion extraordinaria , ha de repartir su importe en el todo , ò en la parte que le faltare , por las reglas del Cupo , ò Equivalente , cuidando de que la exaccion se haga con puntualidad , para que se verifique el pago en Thesorería al tiempo de ejecutar el de la segunda Tercia.

## VIII.

Que de los pagos que hiciesen en Thesorería del Caudal de Propios , han de sacar Cartas de Pago separadas para presentarlas en las Cuentas ; previendose , que quando vengan à ejecutar este pago , han de traer un Testimonio , que manifieste con toda individualidad si el Caudal que entregan es de Sobrante de Propios , ò de Repartimiento , y dado caso que proceda de ambas causas , se especificará la cantidad que sea de Sobrante , y la que sea de Repartimiento , para que de este modo se evite toda duda , y se pueda explicar en la misma Carta de Pago.

## IX.

IX.

Para que pueda ser mas efectiva la paga de la Contribucion extraordinaria , dispondrán las Justicias la puntual cobranza de las deudas , que huviere à favor de los Propios, por qualquier causa , y motivo que sean , procediendo en quanto à los primeros Contribuyentes con consideracion al estado de cada uno , à fin de no ocasionar su total ruina.

Y para que la Contaduría Principal de Propios , y Arbitrios de este Reyno tenga la debida inteligencia de esta Determinacion , y Providencia , acordada con arreglo à la Resolucion de S. M. y su Consejo , se tomará Razon de ella por su Contador el Señor Don Manuel Martinez de Irujo. Valencia 7. de Enero de 1782.

*D.<sup>n</sup> Pedro Francisco de Pueyo.*

Tomó la Razon.

*D.<sup>a</sup> Manuel Martinez de Irujo.*

三